

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

351	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de septiembre de 2025	2
		7



No. 351

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone como deber primordial del Estado, entre otros, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública*”;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, además de los que determine la ley: “[...] 3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva*”; y, “[...] 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que “[l]a *administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el primer inciso del artículo 281 de la Constitución de la República establece que “[l]a *soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente*”;

Que el numeral 1 del artículo 281 de la Constitución de la República establece como una de las responsabilidades del Estado para garantizar la soberanía alimentaria: “[i]mpulsar la *producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria*”;

Que el numeral 2 del artículo 281 de la Constitución de la República establece como una de las responsabilidades del Estado para garantizar la soberanía alimentaria: “[a]doptar *políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos*”;

Que el numeral 3 del artículo 281 de la Constitución de la República establece como una de las responsabilidades del Estado para garantizar la soberanía alimentaria: “[e]stablecer *mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción*”;

Que el primer inciso del artículo 308 de la Constitución de la República señala que “[l]as actividades financieras son un servicio de orden público y tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país [...]”;

Que el artículo 310 de la Constitución de la República dispone que “[e]l sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sostenible, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros, orientando el crédito de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de septiembre de 2025, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 124 de 12 de septiembre de 2025, se creó el Programa Nacional de Microcrédito Productivo con el objeto de financiar actividades específicas del sector agroproductivo;

Que mediante Decretos Ejecutivos Nos. 60 de 31 de mayo de 2025 y 99 de 26 de junio de 2025 se modificó la estructura orgánica de la Función Ejecutiva, integrando las competencias de pesca y acuicultura al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante oficio Nro. MAGP-MAGP-2026-0206-OF, de 6 de marzo de 2026, se remitieron los informes técnicos y jurídicos correspondientes para la emisión del presente Decreto Ejecutivo;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0178-O, de 30 de marzo de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió: “ [...] dictamen favorable sobre el proyecto de Decreto Ejecutivo de reforma al Decreto Ejecutivo 124 de 12 de septiembre de 2025, donde se amplía el alcance del ‘Programa Nacional de Microcrédito Productivo’ ”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de septiembre de 2025 por el siguiente:

“Artículo 2.- Serán beneficiarios del Programa Nacional de Microcrédito Productivo los pequeños productores del sector agroproductivo, como el agrícola, pecuario, acuícola y pesquero, que se encuentren registrados en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y calificados financieramente por BanEcuador B.P., de conformidad con la normativa e instructivos que se emitan para el efecto dentro del segmento de microcrédito.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de septiembre de 2025 por el siguiente:

“Artículo 3.- Se otorgarán microcréditos a los que hace referencia este decreto ejecutivo para financiar exclusivamente las siguientes actividades:

1. Capital de trabajo

Se entiende por capital de trabajo el financiamiento destinado a cubrir los costos operativos, recurrentes y necesarios para la producción, agregación de valor y comercialización de bienes y servicios en los sectores de competencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, como el agrícola, pecuario, acuícola y pesquero. Su objetivo es garantizar la continuidad, sostenibilidad y eficiencia de las actividades productivas.

2. Activo fijo

Se entiende por activo fijo el financiamiento destinado a la adquisición, construcción, instalación o mejora de bienes duraderos que contribuyan al fortalecimiento, ampliación o modernización de las unidades productivas de los sectores a los que hace referencia este decreto ejecutivo, incluyendo las actividades complementarias de procesamiento y comercialización.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de septiembre de 2025 por el siguiente:

“Artículo 5.- Seguimiento y evaluación.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en coordinación con BanEcuador B.P., realizará el seguimiento y evaluación del Programa Nacional de Microcrédito Productivo, en el ámbito de sus competencias, sobre la base de indicadores de gestión, resultados y cumplimiento de objetivos.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los actos administrativos y operaciones financieras iniciados al amparo del Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de septiembre de 2025 mantendrán su vigencia y condiciones.

SEGUNDA.- En el Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de septiembre de 2025, donde se lea: Ministerio de Agricultura y Ganadería, se entenderá Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Cuenca, el 31 de marzo de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 31 de marzo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente



Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR